

E S T A T U T O S :

Artículo 1º.- DENOMINACION.

Con la denominación de "G.P.-7, S.L." existe una sociedad mercantil de responsabilidad limitada que se registrará por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

En tanto en cuanto la Sociedad sea unipersonal, se hará constar tal carácter en la documentación social, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 2º.- OBJETO.

La Sociedad tiene por objeto:

El arrendamiento de obras y servicios, tanto de asesoramiento como de gestión, así como el arrendamiento de obras y servicios de fabricación, explotación o comercialización de cualquier producto existente en el mercado, y que puedan favorecer el desarrollo y la gestión de objetivos sociales, y actividades formativas, pudiendo darse de alta en los epígrafes de licencia fiscal correspondientes al desarrollo específico de las distintas actividades y ello dentro de la normativa fiscal correspondiente.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo directo o indirecto mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Artículo 3º.- DURACION, COMIENZO DE ACTIVIDADES Y EJERCICIO SOCIAL.

La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día de hoy.

El ejercicio social se extenderá entre el uno de Enero y el treinta y uno de Diciembre de cada año, salvo el primero que comenzará el día de hoy y terminará el próximo treinta y uno de Diciembre.

Artículo 4º.- DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio social se fija en Zaragoza (C/ Miguel Servet nº 34-36, portal 4), pudiendo ser trasladado a cualquier punto del territorio nacional por acuerdo de los socios y dentro de la misma localidad por acuerdo de la Administración social, que además está facultada para instalar, trasladar y suprimir delegaciones.

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL.

El capital social es de quinientas mil pesetas representado por quinientas participaciones de mil pesetas cada una, numeradas del uno al quinientos, las cuales no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

Artículo 6º.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS.

Se llevará un Libro Registro de Socios donde se

2B7259142



VERACRUZ

anotarán la titularidad originaria y las posteriores transmisiones de participaciones, cualquiera que sea el artículo, la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las participaciones, la identidad del titular, domicilio de los socios y titulares de derechos o gravámenes, y demás apuntes que exija la legislación.

De dicho Libro podrán obtener certificación de las participaciones, derechos y gravámenes registrados a su nombre tanto el socio como los titulares de aquéllos.

Artículo 79.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES.

Una vez inscrita la Sociedad o, en su caso, el aumento de capital, las participaciones serán transmisibles en las condiciones que se indican en este artículo.

Las transmisiones inter vivos se regirán por las siguientes normas:

- a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.
- b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.
- c) La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.
- d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuere a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será fijado de común acuerdo por las

partes y, en su defecto, el valor real de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviere obligada a la verificación de las cuentas anuales, el fijado por un auditor designado por el Registrador mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

- e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.
- f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le haya comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Artículo 89.- DOCUMENTACION DE LAS TRANSMISIONES.

La transmisión de participaciones sociales, así como la constitución de derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Artículo 90.- TRANSMISION MORTIS CAUSA.

En caso de fallecimiento de un socio sus herederos o legatarios adquirirán la condición de aquél.

Artículo 100.- COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES Y USUFRUCTO.

Cuando, por cualquier título, devinieren varias personas copropietarias o cotitulares de las mismas participaciones, habrán de designar entre a una sola persona para que ejerza los derechos del socio, si bien la responsabilidad frente a la Sociedad será solidaria.

En caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero los dividendos que acuerde la Sociedad corresponderán al usufruc-

tuario.

Artículo 110. JUNTA GENERAL.

El órgano soberano de formación de la voluntad social será la Junta General de Socios, que contará con un Presidente y un Secretario que podrán ser o no permanentes y cuyo nombramiento y revocación corresponde a la propia Junta.

Todo socio podrá hacerse representar en la Junta por otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. A las juntas podrá permitirse la entrada, como observadores, a quienes sin ostentar la condición de socios se crea conveniente su asistencia.

Artículo 120. CONVOCATORIA.

La convocatoria de la Junta se hará por la Administración social motu proprio o a instancia de socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social en cuyo caso deberá ser convocada dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere sido requerido notarialmente debiendo incluir en el orden del día los asuntos objeto de solicitud.

La convocatoria se realizará por notificación mediante telegrama dirigido a los socios al domicilio que conste en el Libro Registro. Entre la convocatoria y la fecha de celebración deberá existir, por lo menos, un plazo de quince días.

En la convocatoria se expresarán con la debida claridad los asuntos objeto de deliberación y el lugar de su celebración que, caso de omitirse, será el domicilio social.

Artículo 130. JUNTA UNIVERSAL.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria si encontrándose todos los socios, presentes o representados, decidieran celebrarla, cualquiera que sea el lugar en que se hallen.

Artículo 140. QUORUM.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría entendiéndose por ésta cuando haya a favor del acuerdo mayoría de los votos válidamente emitidos que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco. Se exigirán distintas mayorías en los casos siguientes:

- a) Para aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación estatutaria que no exija mayoría cualificada, se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

- b) Para la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario objeto social, se requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.
- c) Para la disolución: cuando la causa no sea la voluntad expresa de los socios bastará con un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social; y en caso contrario se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

Artículo 159.- ADMINISTRACION SOCIAL.

La Administración y gobierno de la Sociedad y su representación en juicio y fuera de él se encomendará por la Junta General a uno de los siguientes órganos:

- 1) Un Administrador General.
- 2) Varios administradores, con un mínimo de dos y un máximo de diez, en cuyo caso determinará si la actuación es individual o conjunta. Caso de ser nombrados con actuación individual el poder de representación corresponde a cada administrador; y si es conjunta, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.
- 3) Un Consejo de Administración con un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, que ejercerá el poder de representación colegiadamente.

La duración en el cargo será por tiempo indefinido y no podrán ser nombrados: los quebrados y concursados no rehabilitados; los menores e incapacitados; los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público; los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales; aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio; y los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad.

El nombramiento surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Artículo 160.- FACULTADES.

La representación de la administración social se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos estatutos, siendo ineficaz frente a terceros cualquier limitación de tales facultades.

Con la actuación del órgano de administración, la Sociedad quedará obligada frente a terceros que



25 PTA

2B7259144

hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se pudieren entender que de estos estatutos el acto no este comprendido en el objeto social. Para acreditar dicha buena fe será suficiente la manifestación del representante de la Sociedad indicado que el acto o contrato realizado es preciso para el cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 17º.- RETRIBUCION DE LOS ADMINISTRADORES.

El cargo de administrador será gratuito.

Artículo 18º.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de Administración actuará colegiadamente y elegirá entre sus miembros, como mínimo, un Presidente y un Secretario.

Las reuniones serán convocadas por el Presidente del Consejo motu proprio o a petición de un mínimo de dos Consejeros, debiendo celebrarse en este caso en el plazo máximo de quince días desde la notificación fehaciente y debiendo incluirse en el orden del día los puntos solicitados. Para convocar la reunión será suficiente una notificación dirigida personalmente a cada consejero.

Los consejeros podrán hacerse representar en el Consejo por otro de sus miembros y se considerará que hay quorum suficiente para tomar acuerdos cuando haya, entre presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes siendo dirimente el voto del presidente en caso de empate.

Con independencia de los apoderamientos que pueda conferir, podrá nombrar uno o varios Consejeros en los que delegar su representación, en la forma de actuación y con cuantas facultades estime convenientes exceptuando las legalmente indelegables. Caso de que en el nombramiento de Consejero Delegado no se indicaren facultades, éstas se entenderán que son todas las del Consejo salvo las legalmente indelegables; y si fueren nombrados varios Consejeros y tampoco se acordare otra cosa el nombramiento se entenderá hecho para actuar indistintamente.

Artículo 19º.- CUENTAS ANUALES.

Durante el primer semestre del año siguiente a cada ejercicio económico la Junta se reunirá para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

Durante el mismo plazo, cualquier socio o grupo de los mismos que en total posea al menos el cinco por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de

antecedente de las cuentas anuales.

Si la Sociedad es unipersonal, los contratos celebrados entre el socio único y ésta deberán constar, además de otras formas legalmente exigibles, en un libro-registro legalizado, haciéndose constar en la memoria anual referencia expresa e individualizada a tales contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

Artículo 209. REPARTO DE BENEFICIOS.

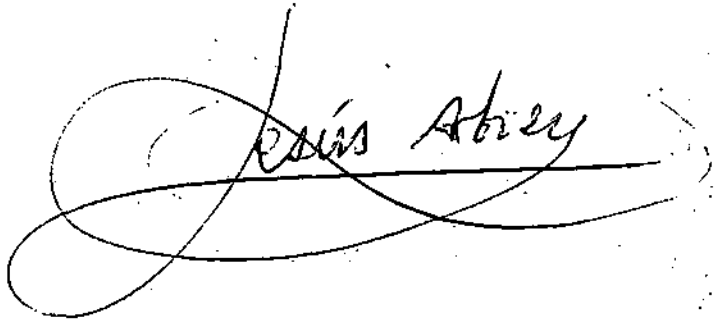
De los resultados netos obtenidos en cada ejercicio dispondrá libremente la junta, pudiendo destinar una parte a la constitución y aumento de una reserva de libre disposición y otra de reparto entre socios en proporción a su participación.

Artículo 210. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas contempladas en la Ley de Sociedades de responsabilidad Limitadas y se entrará en fase de liquidación sin perjuicio de la posibilidad de reactivación en los términos contemplados en dicho cuerpo legal.

Si al adoptar el acuerdo de disolución la Junta no nombrare liquidadores, éstos serán las personas que integren en ese momento el órgano de administración y que actuarán en la misma forma.

En cuanto a lo no previsto en este artículo, se estará a lo que determine en tal momento la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Luis Abrey". The signature is written over a horizontal line and includes several loops and flourishes.